

INTERLOCUTORIO. No. 2293
RDA: 7600140030132018-00382-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo adelantado por HUGO NARVAEZ SERNA, contra WILBER GUEVARA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da80f8cbe54e0dedfa7fefbcc7071978611c6e155c2106814a6efb3ccc1b738b
Documento generado en 15/07/2021 11:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

RADICACIÓN: 7600140030132019-00311-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, se decreten las pruebas del proceso, al ser pertinente el juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día 19 del mes de **AGOSTO del año 2021**.*

SEGUNDO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1 DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

4.1.2 PRUEBA TRASLADADA. *Ofíciase al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que a costa de la parte demandante en este asunto, remita copia digitalizada del proceso ejecutivo Hipotecario de radicación 201600485 en donde es demandante la señora OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ y demandado ISIDRO ADAN ALZATE ZULUAGA.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1 DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

4.2.2 TESTIMONIALES. *Decretase la recepción de los testimonios de los señores JAVIER RICO, LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MARIA EUGENIA CAMACHO, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. como quiera que en el escrito que describe el traslado, el apoderado actor aporta la dirección de notificación la parte solicitante puede hacer el enteramiento de la misma.*

QUINTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1ff7a2c90d35d157b3acc2de0918ba1c6f8380cbc48ba6363dd2bad09bcc94

Documento generado en 15/07/2021 02:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$28. 890.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.528.890.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 14 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2115
RDA. No. 7600140030132019-00794-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd647efc8d1f475a78a86e38a8c96ff6723bd20b3abe320486c74ad7baf2dde

Documento generado en 15/07/2021 11:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239
RADICACIÓN: 7600140030132020-00118-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe de secretaria que antecede y obrando conforme al numeral tercero del artículo 442 en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: *Reconocer personería para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR portador de la T.P 73.535 del CSJ en los términos del poder conferido.*

SEGUNDO: *Agregar el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS presentado por la parte demandada GLADYS TORRES QUINTERO córrase traslado simultáneo a la parte demandante por el término de TRES (03) días conforme al numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7d95a8c5b378fa3e298439157c1b559957db4d8061740500a7d5857e8d3cf4

Documento generado en 15/07/2021 10:13:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2304
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo Singular.

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL*

Demandado: MARIA YOLANDA MORENO

Radicado: 76001400301320200031700

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO agregar a los autos la constancia de radicación del oficio 084 del 08/02/2021
efectuado por el apoderado judicial de la parte actora ante COLPENSIONES lo
anterior para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5457f4203ba12bfa2318014e90e0efbcbb6e64ac19850f6e37cb7dcdd15a8469

Documento generado en 15/07/2021 11:55:26 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265

RADICACIÓN: 7600140030132020-00362-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, se decreten las pruebas del proceso y se prorrogue el proceso, al ser pertinente el juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el Art 392 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día **26** del mes de **Agosto** del año 2021.*

SEGUNDO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1 DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1 DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

4.3: PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

4.3.1 DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación del llamado en garantía, relacionados en los acápites correspondientes.*

4.3.2 TESTIMONIALES. *Decretase la recepción de los testimonios con exhibición de documentos del señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ***

HERNANDEZ, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.3.3 OFICIO. *Oficiar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a fin de que se sirva certificar si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes. Así mismo debe indicar si durante la vigencia de la póliza No 3552692670902 objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.*

QUINTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8ef63876f6805c3fcac5532a4029c989c1c1c00b5ec7345917aee7896f6162

Documento generado en 15/07/2021 02:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.2299

RAD 2021-00067-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección del auto interlocutorio No 606 del 22 de febrero del 2021 mediante el cual se libró Mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada es **GRUPO DANEDI S.A.S** y no como se relacionó erróneamente en el auto referido, así mismo solicita la corrección del numeral 67 del auto en comento, toda vez que, la factura de venta a ejecutar es la No 22784 y no 22692, el Despacho después de efectuar una revisión minuciosa a las actuaciones procesales, y como quiera que al memorialista le asiste la razón el Juzgado actuando conforme el artículo 285 del C. de G.P, procede a corregir el yerro cometido.*

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

*PRIMERO: corregir el auto interlocutorio No 606 del 22 de febrero del 2021 en el sentido de indicar que el nombre del parte demandad es **GRUPO DANEDI S.A.S** y no **GRUPO DANELI S.A.S** como se relacionado erróneamente.*

SEGUNDO corregir el numeral 67 del auto 606 del 22 de febrero del 2021 indicando que el número de la factura de venta a ejecutar es 22784 y no 22692 como se consignó inicialmente.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cf80e736c55229a3de358695c60ff1cf17ade16f29aa279e278661dab4659a

Documento generado en 15/07/2021 11:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

RAD. No. 2021-00122-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d50ee554e2dc3e02e9b8c49fef7a306909dfb2ce5cd780fafbdf9c5882b8d03

Documento generado en 15/07/2021 11:55:22 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1996

Rad. No. 2021-00371-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda de sucesión intestada del causante RONALD ARIAS ARIAS adelantada por la señora ERIKA YOHANA MARTINEZ VELASCO en representación legal de los menores JUAN FELIPE ARIAS MARTINEZ y LAURA SOFIA ARIAS MARTINEZ, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvase realizar la manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso.*
- b) No se indica la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.*
- c) Sírvase actualizar los fundamentos de derecho de la demanda, como los fundamentos de derecho del procedimiento a seguir, conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.*
- d) No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a07a26d09508d6ba498582afcf7055be80811ec746642ee1d63528af84a324

Documento generado en 15/07/2021 11:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2321

RAD No 2021-00378-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizado por la titular del despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesto por el Señor CARLOS HUMBERTO OROZCO SAAVEDRA contra SAYDA CONSTANZA QUIJANO TELLO, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Como quiera que se solicita el pago de los “frutos naturales o civiles del inmueble”, sírvase cumplir las exigencias del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, y su respectiva modificación a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya sido convocada la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

3.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- Consecuente con lo anterior, el poder no debe contener enmendaduras.

5.- Corregir la dirección señalada en el hecho primero de la demanda, al igual que el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien inmueble apartamento, en toda la demanda.

-. Se le recuerda al togado que la documentación probatoria debe ser aportada en un solo archivo PDF.

6.- Indique cómo la demandada SAYDA CONSTANZA QUIJANO TELLO, ingresó a ocupar el inmueble objeto del proceso y las fechas exactas en que ésta ha ejercido la posesión.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed56244002ca8d0a24b51f486d575e07aa7bdafc4de6ab23eca76f49e3e0ff84

Documento generado en 15/07/2021 11:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2301
RAD No 2021-00389-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de única instancia, propuesto por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. antes BIENCO S.A.S. INC contra el Señor JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL, se observa las siguientes incongruencias,

- 1.- En la demanda, corregir el número de cédula de la parte demandada.*
- 2.- Sírvase corregir el nombre de las partes indicado en el numeral segundo del acápite de las pruebas de la demanda.*
- 3.- Sírvase aportar la constancia de recibido y lectura de la comunicación enviada a la parte demandada el día 08 de Junio de 2021, conforme los dispone el Decreto 806 de 2020.*

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9525773e6c711a637ee9e5cac687f958701c9d890a5c871fabe87b6e72c5047d
Documento generado en 15/07/2021 11:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2308
Rad. No. 760014003013-2021-00399-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la revisión de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvase manifestar con exactitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas EFP-457, como quiera que no se indica en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
52ab7961884ca660de1277b73fcee110b61a31a96048105eb9feaa5b61068437
Documento generado en 15/07/2021 11:59:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2281

RAD No 2021-00402-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por los Señores LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX contra los Señores IDALY CHAUX CRUZ e JULIETA INES AMARILES, y demás PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, se observa las siguientes incongruencias,

1.- La demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titular del derecho real, teniendo en cuenta la certificación que emitió el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Num. 5° del Art. 375 del C.G. del P.), estas corresponden a:

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 375 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-102640, asignado al Lote de Terreno de mayor extensión, ubicado en el Sitio el Aguacatal, San Antonio Hoy Barrio Terrón Colorado del Municipio de Cali, se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio en común y proindiviso, a los señores:

RAUL JARAMILLO JARAMILLO, MARCO AURELIO TINTINAGO C., ANA MARIA TABARES CARDONA, ELVIA RUTH RIVAS SOLARTE, ALCIBIADES NOGUERA, OLGA VARELA, DORIS VEGA, MARINO TUTISTAR BOTINA, ROSA ELVIRA GOMEZ, HEROINA OTALORA LOPEZ, PEDRO ANTONIO TINTINAGO COLLAZOS, ARTEMIO JAVIER YANGUATIN, JOSE ANACONA QUISOBONIANA TULIA ESPAÑA DE ANACONA, TOBIAS ASCENSIO CRIOLLO PALACIOS, GUILLERMO DE JESUS GOMEZ VILLA, IDALY RESTREPO POSADA, NARCISO MIGUEL BOTINA, M. ANUNCIACION MARTINEZ GAVIRIA DE BOTINA, LUIS ALBERTO NIÑO, DEYANIRA DE JESUS ALVAREZ DURANGO, MAURA MORA MUÑOZ, HERNAN TOMAS CRIOLLO CRIOLLO, WILLIAM GALINDO TINTINAGO, MARIA YOLANDA SANCHEZ CARDONA, MARIA DORIS MORA MUÑOZ, ANGEL MARIA ARAMBURO, MARICELA BALCAZAR DELGADO, AFRA PAYAN CERON, LUZ NEYDA MUÑOZ BUITRON, IDALI CHAUX CRUZ, CLODE RENDON PECHENE, ALICIA PECHENE, YULI RENDON PECHENE, AICHEL RENDON PECHENE, OLGA LILIANA GARCIA OSPINA, MARIA GLADIS ROSALES, CARLOS ABEL MONTOYA ZULUAGA, JULIAN GALINDO TINTINAGO, ILIA DEL ROSARIO REINA, YULIETH VANESSA MUÑOZ, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ REINA, ALFONSO ERAZO CASTILLO, SANDRA PATRICIA ERAZO GONZALEZ, MARIA JESUS ERAZO GONZALEZ, FABIOLA ERAZO GONZALEZ, BERNARDO MORALES TAFUR, ALBANIA GUTIERREZ CALAMBAS y LUIS MARIO PERDOMO ROSALES,

2.- Consecuente con el numeral anterior, adecúese el poder y escrito de demanda, que incluya además de las demandadas, a las personas que figuran como titular del derecho real y a las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

3.- El bien inmueble al no tener registro de folio de matrícula, debe aportarse el dictamen y plano que contenga los linderos del predio urbano, al igual que la ubicación del bien inmueble en el terreno de mayor extensión.

4.- Debe aportar el certificado predial del año 2021, donde se observe el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción y confírmese la cuantía señalada en el acápite respectivo de la demanda.

5.- El documento promesa de compraventa suscrita entre la Señora IDALY CHAUX CRUZ, en calidad de vendedora, y el Señor LEONEL MORENO en calidad de comprador, visible a folio 13 de los anexos de la demanda, se encuentra ilegible.

6.- Indique la clase de prescripción solicitada en el presente trámite, sea ordinaria o extraordinaria, conforme lo establece el artículo 2527 del Código Civil.

7.- Sírvase indicar los motivos, si en la Escritura Pública No. 697 del día 24 de Marzo de 1999, por el cual se efectuó la compraventa de los derechos de posesión entre las demandadas Señoras IDALY CHAUX CRUZ y JULIETA INES AMARILES se afirma que el bien inmueble tiene un área de 80 Mt2, porqué en la demanda se solicita a prescribir el área de 47.87 Mt2.

8.- Indique la dirección física donde pueden ser notificados los demandantes.

9.- Manifieste de manera exacta, la fecha de los actos posesorios sostenidos por la Señora LUZ MARLENY CHAUX, hoy fallecida y su parentesco con los demandantes, al igual, que la fecha de los actos posesorios de los demandantes LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX.

10.- En el documento poder y escrito de demanda corríjase el nombre de la demandada JULIETA INES AMARILES.

11.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42914a83f1e0389ee2e7ed10943d7520a0df2952dc606ff74681b4ffe1004932

Documento generado en 15/07/2021 11:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2280
RAD No 2021-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizada por la titular del despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal DE INTERROGARIO DE PARTE, propuesta por la Señora MARIA AYDEE CASTRO y como absolvente la Señora MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Teniendo en cuenta la dirección electrónica señalada de la absolvente MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, www.imbanaco.com, la misma corresponde a una página web, y no a una correo electrónico, aunado que corresponda a una persona jurídica.

2.- Señale el correo electrónico de la absolvente y dese cumplimiento al inciso 4° del Decreto 806 de 2020, donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

3.- En cuanto al poder, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562f5ad4cc9d926f43c3aaee586bde27061a9865c6ca6d09b92c7fbca4ce4a61
Documento generado en 15/07/2021 11:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2278

RAD No 2021-00423-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad BANCO W S.A. contra el Señor OCTAVIO DE JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por la entidad BANCO W S.A. contra el Señor OCTAVIO DE JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ.

2.- Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo Clase: AUTOMOVIL, Placa: VCL041, Motor: G4HG6M906764, Chasis: MALAB51HP7M923380, Modelo:2007, Color: AMARILLO, Marca: HYUNDAI, Servicio: Público. Matriculado en la secretaría de tránsito de CALI.

Los bienes dados en garantía son el vehículo de servicio público y su respectivo cupo, tal como consta en el Contrato de Garantía Mobiliaria de vehículo automotor del día 25 de Septiembre de 2018.

3.- Reconocer como Apoderado Judicial a LEIDY PERDOMO DIAZ, portadora de la T.P No. 296.250 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3d249ebcd89c6e4557d520d0ac7741a7ad7b243755d5f9593590e7cdb1d50f

Documento generado en 15/07/2021 11:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2287

Rda 2021-00432-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud y previa revisión del proceso se observa las siguientes incongruencias:

- *No aporta los anexos mencionados en el acápite de pruebas.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ba5ee9de75c57bb01ff5cfd38d41faf61144558e75e3ff2c4c651f2c2e385167

Documento generado en 15/07/2021 11:55:17 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2285
RAD No 2021-00440-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS Mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real formuló demanda contra **MARIA EDITH VALENCIA CANDELA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 21.106** y **ESCRITURA PÚBLICA DIGITALIZADA No 1.975 de AGOSTO 12 DE 2008 DE LA NOTARÍA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI** visible desde el folio 01-34 (Archivo 03 202100440), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA EDITH VALENCIA CANDELA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS** las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ **22.918.346.00** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARÉ No 21.106**.
- b) Por los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) \$ **7.308.625.00** Mcte por concepto correspondiente a costos de normalización de cartera.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Decretase el embargo del bien inmueble No 370-741206 objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 50.279 del C. S. J.*

SEPTIMO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 21abcead0d513738521fe41c55cdc899ca8e75cc98422f762a22f50612019731
Documento generado en 15/07/2021 11:59:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**